



Ubicación 69087 – 10
Condenado JOSE GERARDO PIAMBA CASTRO
C.C # 10529091

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIEZ (10) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 69087
Condenado JOSE GERARDO PIAMBA CASTRO
C.C # 10529091

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Radicado	11001-02-04-000-2007-01350-00 NI 69087
Condenado	JOSÉ GERARDO PIAMBA CASTRO
Identificación	10529091
Delito	ESTAFA AGRAVADA
Decisión	NIEGA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA-CORRE TRASLADO ART. 486 LEY 600/2000
Normatividad	LEY 906 DE 2004

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 N° 9A 24 Piso 8 / Edificio Kayser / Teléfono (601)2847266
ejcp10bt@candoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPOSICIÓN DEL TEMA

Procede el despacho a resolver la solicitud de extinción y/o liberación definitiva de la pena impuesta dentro de la actuación de la referencia, formulada por el sentenciado **JOSÉ GERARDO PIAMBA CASTRO**, el 5 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

Dentro de estas diligencias, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de septiembre de 2012, condenó a **JOSÉ GERARDO PIAMBA CASTRO**, en su calidad de ex Representante a la Cámara, como coautor responsable de los punibles de urbanización ilegal, en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con estafa agravada, en la modalidad de delito masa, a la pena principal de **126 meses de prisión**, multa de 32.086.277 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2004, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena corporal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

A su vez, lo condenó al pago solidario de daños y perjuicios conforme a la relación de víctimas y cuantías que se determinaron en el cuerpo de la sentencia.

Mediante auto de 13 de marzo de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali, concedió al sentenciado **JOSÉ GERARDO PIAMBA CASTRO** la libertad condicional.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el día 13 de marzo de 2017, por un periodo de prueba de **46 meses y 24 días**.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:



"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el caso en estudio se tiene que a **JOSÉ GERARDO PIAMBA CASTRO**, le fue concedido por el Juzgado Primero homólogo de Cali, mediante auto de 13 de marzo de 2017, la libertad condicional, para lo cual fijó un periodo de prueba de **46 meses y 24 días**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso en esa misma fecha, oportunidad en la que se le impusieron las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P., entre ellas la de observar buena conducta, no salir del país sin previa autorización, y reparar los daños causados con la infracción, advirtiéndolo al penado que en caso contrario se revocaría el beneficio otorgado.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el periodo de prueba de **46 meses y 24 días**, se superó el **6 de febrero de 2021**.

No obstante lo anterior, el sentenciado **JOSÉ GERARDO PIAMBA CASTRO**, no ha demostrado en la actuación que haya pagado los daños y perjuicios que causó con la infracción, obligación que le impuso la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de septiembre de 2012, según la relación de víctimas y cuantías que se determinaron en el cuerpo del fallo.

El despacho, con autos de 8 de junio y 2 de agosto de 2021, ordenó requerir al sentenciado **JOSÉ GERARDO PIAMBA CASTRO** para que acreditara el pago de daños y perjuicios causados a las víctimas, obligación que le impuso el fallador, y al respecto, nada en concreto ha manifestado el condenado.

El juzgado ordenó oficiar a diferentes entidades públicas y privadas, para que brindaran información respecto a bienes muebles e inmuebles sujetos a registro y que estén en cabeza del penado, y se recibió respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, autoridad tributaria que aporta al expediente un ejemplar de la Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas Residentes y Sucesiones Liquidadas de Causantes Residentes, formulario N° 2117642266598, que corresponde al año 2020, documento en el que figura como declarante el señor **JOSÉ GERARDO PIAMBA CASTRO**, CC N° 10529091.

En el citado documento reseña que el declarante **JOSÉ GERARDO PIAMBA CASTRO**, cuenta con patrimonio económico, y por tanto el despacho concluye que no es persona natural insolvente, y que a la fecha, le es exigible la obligación de pago de daños y perjuicios impuesta por el fallador.

En consecuencia, no se decreta la extinción y liberación definitiva de la pena respecto del sentenciado **JOSÉ GERARDO PIAMBA CASTRO**.

Otra Determinación

Ante el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., y adquiridas por el penado al momento que se le materializó a su favor la libertad condicional concedido en auto de 13 de marzo de 2017, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali, concretamente, la de pagar los daños y perjuicios causados con la infracción a las víctimas, se dispone por el **Centro de Servicio Administrativo de estos**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Juzgados, correr el traslado contemplado en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, previo a estudiar la viabilidad de revocar el citado beneficio, para que el condenado **JOSÉ GERARDO PIAMBA CASTRO**, presente las explicaciones que considere pertinente respecto de dicho incumplimiento.

Es de anotar, que en el oficio remitido al condenado se debe indicar en qué consistió el incumplimiento.

Así mismo, aclárese al penado, que dicho trámite se adelanta por cuanto el juzgado estudiará la viabilidad de revocarle el beneficio concedido, ante el incumplimiento presuntamente injustificado de sus obligaciones.

Lo anterior comuníquese igualmente al defensor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la extinción y liberación definitiva de la pena impuesta al sentenciado **JOSÉ GERARDO PIAMBA CASTRO**, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el acápite de Otra Determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Laura Patricia Guarín Forero
LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO

JUEZA

UVR

BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Noiembre 20/2023

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
JOSÉ GERARDO PIAMBA CASTRO
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de _____

El Notificado, Gerardo Piamba Castro 1052909132

El(la) Secretario(a) _____

Señores

JUZGADO DECIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C.

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

Radicado: 11001020400020070135000

Condenado: JOSE GERARDO PIAMBA CASTRO

HENRY RODOLFO RAMOS CLAVIJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.136.250 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 141.768, del C. S. de la J., como defensor del señor Jose Gerardo Piamba Castro, actuando en nombre y representación del citado **PIAMBA CASTRO**, conforme a poder que me fuera otorgado para actuar dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente manifiesto a ustedes que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación frente el auto que negó la extinción y liberación definitiva de la pena del señor **JOSE GERARDO PIAMBA CASTRO**, de fecha 10 de noviembre de 2023, notificado a mi poderdante el pasado veinte (20) de noviembre hogaño.

- DEL AUTO RECURRIDO

“ ...

RESUELVE

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la pena impuesto al sentenciado JOSE GERARDO PIAMBA CASTRO, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **Otra Determinación...**”

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN

Por medio de las siguientes razones de hecho y de derecho le solicito al Juzgado **Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, se sirva **REVOCAR** el auto donde niega la extinción de la pena y en su lugar se sirva **extinguir la pena** conforme a los siguientes argumentos:

I. Reparación Constitucional y legal:

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se constituye unidad sistemática con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Es decir, la libertad, la dignidad humana y la igualdad son derechos que se deben proteger por la administración de justicia, mandato que da la misma constitución.

La pena se extingue señora Juez, dada la prescriptibilidad de las penas, la cual pone fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que le fuera otorgada en su momento, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que de paso hace parte de nuestro ordenamiento jurídico.

La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

De la misma manera indica el artículo 67 del código penal:

ARTICULO 67 CODIGO PENAL, REZA: Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En ese orden de ideas, el canon 66 ibidem establece:

“Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión...”

Al señor Piamba le fue concedida la libertad condicional el 13 de marzo de 2017, dicho beneficio se concedió porque cumplía con los requisitos exigidos por la normatividad; ya en punto respecto de los perjuicios, es claro que mi prohijado no cuenta y no ha contado con los recursos para reparar los perjuicios que se le pudieron haber ocasionado a las víctimas, en donde además entraría a ser solidario del pago, por cuanto existen otras personas que también están a cargo de dicha obligación y se desconoce si la mismas ya cancelaron los perjuicios.

Al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C -185 de 2011, en donde se indicó:

“...Resulta discriminatorio, luego contrario al principio constitucional de igualdad (art. 13 C.N) que un condenado que cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al mecanismo de la vigilancia electrónica, no pueda salir del establecimiento carcelario por no contar con los recursos económicos para ello. Las razones que sustentan esta conclusión son las siguientes: (i) la pena privativa de la libertad en una cárcel es el castigo más

*gravoso en materia penal, por lo cual las alternativas de su cumplimiento fuera del establecimiento carcelario cobran gran importancia en el contexto de la garantía de una gran variedad de derechos que se restringen por el hecho de estar en una cárcel. (ii) Por lo anterior la consagración legal de la posibilidad de salir de la cárcel y cumplir la pena privativa de libertad fuera de ella, debe brindarse en igualdad de condiciones, y no puede depender de exigencias ajenas a las que interesan de manera especial a la legislación penal. (iii) Por ello, cuando el acceso a la mencionada posibilidad depende de los medios económicos del condenado, las desigualdades de hecho se convierten en desigualdades jurídicas, y sin justificación constitucional alguna sólo quienes tienen recursos económicos ostentan realmente la alternativa. (iv) Las mencionadas desigualdades, no resultan matizadas en el caso concreto por los criterios desarrollados por la Corte en los casos de la exigencia de la multa para acceder **a la libertad condicional y a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.** (v) Además de que la exigencia de la multa en el caso de la vigilancia electrónica no encuentra sustento alguno en la consecución de un fin constitucionalmente relevante, como para afirmar que su exigencia busca garantizar un valor constitucional superior al contenido en el principio de igualdad...".* Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, y por vía de principio de favorabilidad, si la H. Corte Constitucional condicionó el artículo 64 del C.P. en lo que tiene que ver con el otorgamiento de la libertad condicional, no se le puede imponer en esta etapa al condenado una carga adicional para la prosperidad de la misma a manera de requisito de reparación a la víctima.

Respecto de la prescripción de la sanción penal, el ordenamiento penal sustancial - Ley 599 de 2000 - contiene la regulación normativa sobre la materia y para ello consagró en su artículo 88 que la extinción de la pena puede devenir de la prescripción, entre otras causales, para lo cual se tiene el lapso fijado en la

sentencia o en el que falte por ejecutar, y en el caso que nos ocupa se configura dicha figura jurídica.

Para la extinción de la pena, su solicitud se hizo por cuanto el tiempo de pena ya se encuentra cumplido, basta con revisar la fecha de ejecutoria del fallo condenatorio, en donde ya han transcurrido más de 12 años a la fecha, razón suficiente para tomar una decisión a su favor.

De otro lado, téngase en cuenta que a mi poderdante, se le concedió su libertad condicional, en donde a pesar de haberse ya cumplido la pena y haber superado el tiempo de prueba dada con el auto con el auto que la concedió, aún éste se podría decir sigue con la libertad condicionada, pues el Juzgado tampoco ha concedido la libertad definitiva por pena cumplida, vulnerando de paso los derechos fundamentales y constitucionales de mi prohijado.

De imponérsele este requisito para acceder a la extinción de la pena establecida en el artículo 67 del C.P., estaría en contravía a lo expuesto por la jurisprudencia constitucional.

Pues téngase en cuenta que, a la fecha, el señor Piamba Castro se encuentra insolvente tal como quedó demostrado en la solicitud primigenia en la cual con lujo de detalles indica su situación económica, la cual es precaria y ni siquiera cuenta con solvencia económica para la manutención personal, a ello súmese su avanzada edad que no le permite emplearse fácilmente, aunado a los diferentes padecimientos con que cuenta en la actualidad.

En esa misma línea, no existe documento alguno que indique el señor Piamba Castro cuente con solvencia o que cuenta con los recursos necesarios para la reparación de víctimas y si se da una revisión sencilla del auto atacado, en este no hubo pronunciamiento respecto a los sendos documentos donde se demuestra la carencia económica del condenado y el Juzgado toma en cuenta una declaración del 2020 que mi prohijado desconoce.

II. Extinción de la acción civil.

Artículo 55 de la ley 600 indica lo siguiente:

“...Extinción de la acción civil. La acción civil proveniente de la conducta punible se extingue en todo o en parte, por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil...”

Cualquier víctima dentro del proceso de la referencia hubiera podido solicitar medidas cautelares o similares como parte civil dentro del proceso penal, pero a la

fecha ninguna ejerció dicho derecho se desconoce si se ejerció, razón por la cual también se extinguió su acción civil, tampoco es dable solicitar un requisito que ya está extinto de acuerdo a lo establecido en ley 791 de 2002 la cual indica en el:

“...Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas...”

Entonces su eminencia, mal hace el despacho en exigir un requisito de indemnización a las víctimas, el cual ya esta más que prescrito y que ni siquiera las víctimas se han preocupado para iniciar las acciones civiles del caso. Ahora téngase en cuenta que si su eminencia revisa la declaración de renta de mi mandante correspondiente al año 2022, se puede observar que nos encontramos ante una persona que realmente no cuenta con los medios para cancelar alguna obligación.

Otra determinación

Solicito de la misma manera, se revoque la decisión que estipuló en otras determinaciones, por estar prescrita la pena, ya que esa petición es violatoria de la jurisprudencia constitucional, por cuanto mi prohijado ha demostrado su insolvencia y por otro lado la pena ya se encuentra prescrita de acuerdo a lo estipulado en numeral 4 del artículo 82 del C.P. y del artículo 89 del C.P., como del 77 de la ley 904 de 2006 el cual reza:

“...Termino de prescripción de la sanción penal

La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

La pena de prisión perpetua revisable prescribirá en 60 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impone...”

Diferente fuera que la pena aún estuviere vigente, caso que no sucede en el proceso bajo estudio.

Para el caso en concreto mi prohijado fue capturado el día 01 de junio de 2011, mediante sentencia condenatoria del día cinco (05) de septiembre de dos mil doce (2012) la Honorable Corte Suprema De Justicia Sala Penal, lo condeno a 126 meses de prisión, dicha sanción penal prescribía el día 06 de septiembre de 2022, a la fecha transcurrido quince meses desde que la sanción penal se encuentra prescrita de acuerdo a lo establecido por el ordenamiento penal antes mencionado, por ello es que se deberá despachar favorablemente la solicitud inicial suscrita por mi poderdante, que fue lo que quiso decir en su escrito y que sin ser abogado, nosotros profesionales del derecho se nos ha enseñado a interpretar además de la norma, lo que quieren decir aquellas personas que deciden mutuo propio presentar peticiones a las diferentes autoridades.

Aunado a lo anterior,

Dicha decisión de solicitar otras determinaciones es inocua y lo único que constituye es una congestión judicial en los despachos.

Son estas las razones fácticas y jurídicas por las cuales solicito se revoque el auto atacado y en evento de que no se revoque el auto se conceda el recurso de apelación, el cual se sustenta con estos mismos argumentos.

De la misma manera solicito a ustedes ser notificado a mi correo electrónico.

Anexo copia declaración de renta del año 2022 de mi poderdante.

De usted señora Juez,



HENRY RODOLFO RAMOS CLAVIJO

C.C. No. 79.136.250, expedida en Bogotá.

T.P. No. 141.768, expedida por el C.S. de la J.

Móvil: 3017635221

Correo electrónico: abogados.ramos.clavijo@gmail.com

Señores

JUZGADO DECIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C.

Referencia: Poder

Radicado: 11001020400020070135000 NI: 69087

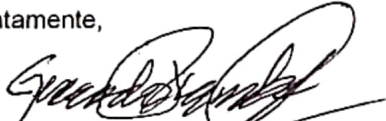
Condenado: JOSE GERARDO PIAMBA CASTRO

JOSE GERARDO PIAMBA CASTRO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.529.091, con domicilio principal en la ciudad de Popayán-Cauca, por medio del presente escrito, manifiesto a ustedes que confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor HENRY RODOLFO RAMOS CLAVIJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.136.250 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 141.768, del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación actúe como mi apoderado dentro del proceso citado en la referencia y entre a ejercer mis derechos.

Igualmente mi apoderado mediante este memorial poder queda expresamente facultado para **SUSTITUIR, REASUMIR, DESISTIR, RECIBIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RENUNCIAR, INTERPONER RECURSOS** y las demás facultades que la ley le confiere.

Sírvase en consecuencia señores Jueces reconocer la personería aquí solicitada al Doctor **RAMOS CLAVIJO**, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Atentamente,



JOSE GERARDO PIAMBA CASTRO

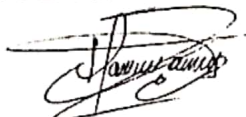
C.C. No. 10.529.091

Correo electrónico: piambaj@hotmail.com

Móvil: 3045777626



ACEPTO:



HENRY RODOLFO RAMOS CLAVIJO

C.C. No. 79.136.250, expedida en Bogotá.

T.P. No. 141.768, expedida por el C.S. de la J.

Móvil: 3017635221

Correo electrónico: abogados.ramos.clavijo@gmail.com

RV: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación; Radicado:
11001020400020070135000; No. interno 69087 ; Condenado: JOSE GERARDO PIAMBA CASTRO

Juzgado 10 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/11/2023 4:34 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (408 KB)

recurso reposición y en subsidio apelación, proceso Juzgado 10 de penas de bogota.pdf; PODER.pdf;

Buen día

Favor **INGRESAR** la petición al sistema de gestión **SIGLO XXI** y pasar al área encargada

Atentamente,

Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas
De Seguridad de Bogotá.



De: Henry Ramos <abogados.ramos.clavijo@gmail.com>

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 4:34 p. m.

Para: Juzgado 10 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: piambaj@hotmail.com <piambaj@hotmail.com>

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación; Radicado: 11001020400020070135000; No. interno 69087 ; Condenado: JOSE GERARDO PIAMBA CASTRO

Señores

JUZGADO DECIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C.

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

Radicado: 11001020400020070135000

Condenado: JOSE GERARDO PIAMBA CASTRO

Allego ante ustedes en formato PDF, recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que denegó extinción de la pena, a efectos que sea tenido en cuenta el mismo y se revoque la decisión.

Allego igualmente poder que me fuera conferido por el señor PIAMBA CASTRO, a efectos que se me reconozca personería jurídica para actuar.

Agradezco la atención prestada al presente y en espera de sus buenos oficios.

Atentamente,

HENRY RODOLFO RAMOS CLAVIJO

C.C. No. 79.136.250 de Bogotá

T.P. No. 141.768 del C. S. de la J.

Móvil: 3017635221